



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA EN EL ESTADO

"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LIC. IGMAR F. MEDINA MATUS  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
EDIFICIO.



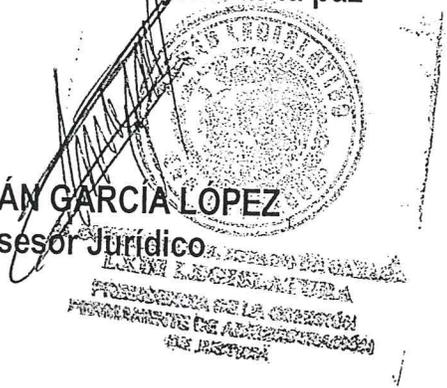
Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136; LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137, 137 BIS, 137 TER, 137 QUÁTER, 137 QUINQUIES; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA;

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno.

ATENTAMENTE  
San Raymundo Jalpan a 16 de abril de 2018.  
"El respeto al derecho ajeno es la paz"

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ  
Asesor Jurídico



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
16 ABR 2018  
4-1208  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena de la LXIII Legislatura en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables; someto a consideración de ésta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136; LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137, 137 BIS, 137 TER, 137 QUÁTER, 137 QUINQUIES; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; basándome para ello en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La autoeficacia fue definida por Albert Bandura (1994) como las creencias que tienen las personas acerca de qué tan capaces y eficaces son para desempeñar tareas, dominar las situaciones y controlar los sucesos que afectan sus vidas. De acuerdo con el autor, estas creencias influyen considerablemente en el desempeño de las personas, en sus aspiraciones, toma de decisiones, perseverancia y estrés experimentado al realizar una tarea.

Actualmente, se señala que la autoeficacia involucra los juicios concernientes a la habilidad personal para alcanzar un cierto nivel de funcionamiento en una actividad o situación particular, y se indica que este tipo de creencias también funcionan como mediadores para todo tipo de conductas relacionadas con el éxito, el esfuerzo y la persistencia, además de las estrategias de autorregulación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Identidades de género bajo una perspectiva multifactorial: Elementos que delimitan la percepción de autoeficacia en hombres y mujeres.- [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-48322011000300007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-48322011000300007)



“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

Por otra parte, en estudios en los que se considera el tipo de roles de género que adoptan los participantes, la "masculinidad", entendida como el desempeño de roles sexuales tradicionalmente masculinos; se asocia positivamente con una mayor asertividad y autoeficacia, tanto para hombres como para mujeres<sup>2</sup>.

Así mismo, una actitud más liberal hacia los roles de género (es decir, una actitud favorable hacia la posibilidad de desempeñar roles tanto tradicionalmente "femeninos" como "masculinos") se asocia con una mayor percepción de autoeficacia y autovalencia, aunque este efecto es exclusivo para las mujeres, ya que en los hombres no presenta relación alguna.

A lo largo del tiempo la concepción de la sexualidad en la humanidad estuvo vinculada por la distinción binaria entre sexos masculino y femenino. La estricta división llevó a la creación del prototipo de la heteronormatividad, conforme el cual, todo se regula y establece entendiendo la heterosexualidad como el parámetro adecuado, y lo que contrario, como algo negativo

La diferencia entre sexo y género se ha generado a mediados del siglo XX, esto ha creado nuevas realidades sexuales como lo es el travestismo o la intersexualidad, que interpelan al derecho y obligan a revisar las instituciones y categorías utilizadas de forma reiterada<sup>3</sup>.

La concepción de una persona como lesbiana, gay, bisexual, transgénero o intersexual, asegura el reconocimiento legal de la orientación sexual o de la identidad de género como condición esencial de la persona a ser protegida. La noción de LGBTI como un sector específico permite visibilizar y reconocer la discriminación histórica a la que han estado sometidas las personas que se encuentran en este supuesto, contribuyendo a ofrecer protección acorde a sus necesidades particulares<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Idem.-

<sup>3</sup> Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano; Bogotá 2015;  
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/4147/3592>

<sup>4</sup> La protección internacional de las personas lésbico, gay, bisexual, transgénero o intersexual-  
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>.



*“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”*

La discriminación que sufren las personas por su orientación sexual o identidad de género se manifiesta como la distinción, exclusión, restricción, o preferencia no justificada que tiene por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos y libertades. La discriminación que sufren las personas LGBTI está profundamente enraizada en, y alimentada por prejuicios, estereotipos sociales y culturales y por información distorsionada o imprecisa, aunado a la existencia de doctrinas de la sociología, la medicina, el derecho y la política que han originado o justificado dicha discriminación.

Tanto la eliminación de la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género como la protección de sus derechos, incluida la protección internacional, parten del reconocimiento de uno de los aspectos más íntimos, privados y sensibles de la vida de una persona: la vivencia interna y externa del género, la vivencia personal del cuerpo, y la expresión de su sexualidad, emociones y afectos frente a otros<sup>5</sup>.

Ahora bien, es menester señalar que el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", y el artículo 2 plantea que "Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración"<sup>7</sup>.

Toda persona, incluidas las personas LGBTI, tienen derecho a gozar de la protección prevista en el derecho internacional de los derechos humanos basado en la igualdad y la no discriminación.

Aunque los principales tratados internacionales de derechos humanos no reconocen explícitamente el derecho a la igualdad sobre la base de la orientación sexual y/o identidad de género, la discriminación por estos motivos ha sido considerada prohibida por el derecho internacional de derechos humanos.

<sup>5</sup> La protección internacional de las personas lésbico, gay, bisexual, transgénero o intersexual-  
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>.



*“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”*

Por ejemplo, los motivos proscritos de "sexo" y "otra condición" que figuran en las cláusulas de no discriminación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos han sido aceptados como abarcando la orientación sexual y la identidad de género.

Dado que los derechos fundamentales, así como el principio de no discriminación, son aspectos fundamentales de la Convención de 1951 y el derecho internacional de los refugiados<sup>12</sup>, la definición de refugiado debe interpretarse y aplicarse con la debida atención a ellos, incluyendo la prohibición de no discriminación relacionada con la orientación sexual e identidad de género.

Ante esta realidad latente, resulta necesario avanzar en la identidad de género como un derecho humano que garantice la inclusión de todas las personas que se identifican con el género distinto al de su sexo.

En nuestro Estado el índice que personal que se identifican con el género distinto al sexo biológicamente asignado, es considerable. La existencia de un tercer género es parte normal de la vida, al igual que la antigua lengua zapoteca.

Como Estado, debemos permitir que las personas tengan acceso efectivo a los derechos humanos, lo que conlleva un escenario inclusivo a favor de la dignidad de las personas; por lo que en aras de garantizar el libre desarrollo, de la persona que solicite el cambio de género ante la instancia judicial y administrativa.

El objeto de principal de la presente iniciativa que adiciona diversos artículos del Código Civil, es dotar de herramientas jurídicas a quienes se identifican con el género distinto al asignado biológicamente, para que acudan ante las instancias para solicitar de rectifique su acta de nacimiento primigenia para establecer la identidad basada en su libre autodeterminación y libertad personal a efecto de garantizarle el acceso a una vida plena, libre de discriminación.

Sirven de sustento las siguientes tesis que al rubro y texto se identifican:



“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

**1.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*(Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVII/2009 Página: 7)*

**2.- DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.** *Considerando el derecho a la salud como la obtención de un determinado bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, se advierte que los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la reasignación del sexo que vive como propio, no resultan suficientes para alcanzar ese estado de bienestar integral, si no se le permite también, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad, dado que se le*



“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

*obligaría a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*(Novena Época Registro: 165825 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: P. LXX/2009 Página: 6)*

**3.- DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.** *El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*(Novena Época Registro: 165826 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/2009 Página: 6)*

**4.- DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*



“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

*establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*(Novena Época Registro: 165813 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXV/2009 Página: 8)*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

#### DECRETO:

**ARÍCULO PRIMERO.** SE ADICIONA el párrafo segundo del artículo 136; la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter, 137



*“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”*

Quinquies; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 136.- ...**

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de reconocimiento de identidad de género, misma que podrá realizarse ante la Dirección del Registro Civil en los términos del Reglamento Interno.

**Artículo 137. ...**

...

I.... a la II....

III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género.

**Artículo 137 Bis.** Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, deberán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Dirección del Registro Civil, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con



**“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”**

la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 137 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El proceso se realizará por escrito ante la Dirección del Registro Civil.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial; en consecuencia el acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia.

Concluido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, Procuraduría General de la República, Fiscalía General del Estado, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Artículo 137 Quáter. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos dieciocho años de edad cumplidos.
- III. Acudir ante la Dirección del Registro Civil del Estado, para la comparecencia que al efecto corresponda.
- IV. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

**Artículo 137 Quinquies.** La Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, será la encargada de vigilar el desahogo del procedimiento de reconocimiento de identidad de género.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** SE REFORMA el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 24.** Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, **reconocimiento de identidad de género**, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La Dirección del Registro Civil de Estado de Oaxaca, hará las modificaciones a su reglamento y los formatos de las actas del registro civil relativas al matrimonio con motivo de la presente reforma;



*"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"*

**Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 16 de abril de 2018.**

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136; LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137, 137 BIS, 137 TER, 137 QUÁTER, 137 QUINQUES; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.